



Ministerio de Ambiente y Energía  
Teléfono 2233-4533 / Fax 2255-1492  
Apdo. 10104-1000 San José

000055

---

### OD-002-2015-MINAE

A las catorce horas treinta y dos minutos del cinco de enero de dos mil quince. Se emite recomendación sobre la solicitud de declaratoria de conveniencia nacional del Proyecto Hidroeléctrico Consuelo, presentado por Comercial Talamanca El General S.A., cédula jurídica número 3-101-143182.

### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, mediante resolución N° 2938-2013-SETENA de las nueve horas treinta y cinco minutos del cinco de diciembre del dos mil trece, otorgó Viabilidad Ambiental Potencial al Proyecto Hidroeléctrico Consuelo, expediente administrativo N° D1-8568-2012-SETENA.

**SEGUNDO:** Que el 24 de marzo de 2014, la representación de Comercial Talamanca El General S.A., presentó solicitud de declaratoria de conveniencia nacional del Proyecto Hidroeléctrico Consuelo.

**TERCERO:** Que en La Gaceta N° 140 del martes 22 de julio de 2014, se sometió a información pública el presente proyecto, por el plazo de diez días hábiles, y como resultado de dicho proceso, se presentaron diversas oposiciones planteadas por vecinos de la zona, el Comité Cívico Bonaerense, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, entre otros.

**CUARTO:** Que mediante oficio DM-368-2014 del 09 de septiembre de 2014, se nombró a los suscritos para instruir el procedimiento administrativo de ponderación de los costos socio-ambientales y los beneficios sociales, al amparo del inciso m) del artículo 03 de la Ley Forestal N° 7575.

**QUINTO:** Que mediante oficio OD-001-2014 del 18 de septiembre de 2014, los suscritos hacemos traslado del resultado de la revisión del documento de valoración económica de los beneficios sociales presentado por el desarrollador para el Proyecto Hidroeléctrico Consuelo, mismo que fue valorado por la MSc. Cynthia Córdoba Serrano, en su calidad de Economista especialista en Economía Ambiental, que labora para este Ministerio, y quien señaló una serie de observaciones, citándose en lo que interesa, lo siguiente:

*“...El abordaje realizado en el documento, no es suficiente para poder mostrar que existan realmente beneficios económicos para el país, tal como lo señalan en el cuadro sin número de la página 10. Existen muchas debilidades en el mismo, algunas básicas como la no presentación de flujos financieros privados y ajustados, TIR y VAN privado y*

*ajustado, adicional a la falta de información o datos (son pocos los datos numéricos que se presentan).*

*Adicionalmente, no se consideran las externalidades positivas y/o negativas que se generen en la parte media y baja de la cuenca. Por lo tanto, con la información disponible en el documento, el beneficio social del proyecto no se logró demostrar...”* (El destacado es nuestro).

Asimismo, se le indicó al desarrollador sobre las oposiciones al proyecto, así como la solicitud para que aclarase, por cuanto en los anexos de la información presentada en un inicio, se adjuntó copia de la resolución N° 2938-2013-SETENA de las nueve horas treinta y cinco minutos del cinco de diciembre del dos mil trece en el que la Secretaría Técnica Nacional Ambiental acordó otorgar viabilidad ambiental potencial al proyecto Hidroeléctrico Consuelo, no obstante lo anterior, para el presente caso, es indispensable que al momento de declararse un proyecto como de conveniencia nacional, se verifiquen previamente los impactos ambientales que con él se producen, para posteriormente realizar una comparación con los beneficios sociales que éste implique. No obstante lo anterior, el desarrollador obvió el citado apercibimiento, según consta en el expediente administrativo.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que de conformidad con la solicitud presentada por Comercial Talamanca El General S.A., ante este Ministerio, nos remitimos al inciso m) artículo 03 de la Ley Forestal N° 7575, que define las actividades de conveniencia nacional como aquellas “...realizadas por las dependencias centralizadas del Estado, las instituciones autónomas o la empresa privada, cuyos beneficios sociales sean mayores que los costos socio-ambientales.

*El balance deberá hacerse mediante los instrumentos apropiados...”*

En ese orden de ideas, este Ministerio ha procedido con la coordinación pertinente, para que el análisis del balance costo-beneficio se realizara bajo los parámetros e instrumentos adecuados, para lo cual se instruyó a la MSc. Cynthia Córdoba Serrano, en su calidad de economista especialista en Economía Ambiental, que labora para este Ministerio, para coadyuvar con la valoración. Así las cosas, fue como se llegó a la conclusión de que la documentación no era suficiente para poder mostrar que existen realmente beneficios económicos para el país, ya que desprenden muchas debilidades (no presentación de flujos financieros privados y ajustados, TIR y VAN privado y ajustado, adicional a la falta de información o datos). De igual forma se determinó que no se consideraron las externalidades positivas y/o negativas que se generan en la parte media y baja de la cuenca, situación por la que el beneficio social del proyecto no se logró demostrar.

Ante esto, se puede concluir que el citado proyecto tal y como se planteó, no puede ser declarado de conveniencia nacional, lo anterior conforme al artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, que faculta a la Administración a motivar sus actos a través de dictámenes previos, que hayan determinado realmente la adopción del acto, así

podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, lo cual se traduce en el principio de objetivación de la tutela ambiental, es decir, la vinculación de la ciencia y la técnica en los actos que así lo ameriten, aspecto que no se pudo acreditar en el presente caso.

**SEGUNDO:** Que de la documentación presentada por el desarrollador, se constató que el proyecto no cuenta con viabilidad ambiental emitida por la SETENA, aspecto que es imprescindible, lo anterior, con base en el principio preventivo, y así lo señaló Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el voto N° 2009-017155 de las catorce horas del cinco de noviembre del dos mil nueve:

*"...Ahora bien, es precisamente por la vinculatoriedad del ordenamiento ambiental, que la decisión no puede ser arbitraria y por ello la discrecionalidad de la Administración está condicionada al respeto del bloque de legalidad, referidos a la naturaleza del bosque y del proyecto u obra, calificado como de "conveniencia nacional"... Así como también, al respeto de los principios y regulaciones ambientales, en virtud de los cuales se impone la realización de estudios técnicos (artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente) para acreditar, la pertinencia del proyecto en la ubicación dispuesta, el impacto que tales obras tendrán sobre el ambiente a fin de determinar las medidas compensatorias necesarias para mitigar los efectos negativos, el sometimiento a los controles técnicos anteriores, durante y posteriores al levantamiento de las obras a cargo de las autoridades públicas correspondientes (en particular, el MINAE y SETENA)... Así las cosas, este Tribunal mantiene el criterio vertido con anterioridad, señalando que lo dispuesto en la norma impugnada no resulta lesivo del derecho a un ambiente sano y equilibrado, pues al momento de concretarse un proyecto como de conveniencia nacional, se deben verificar previamente los impactos ambientales que con él se producen y realizar una comparación con los beneficios sociales que éste implique..." (El destacado es nuestro).*

Corolario de lo anterior, se desprende con claridad, que al igual que como lo señala el último párrafo del artículo 19 de la Ley Forestal N°7575 y la misma Sala Constitucional en el supra citado voto, es imprescindible que previo al trámite de las Declaratorias de Conveniencia Nacional, se tengan que verificar los impactos ambientales de la obra, aspecto que se torna razonable al considerar que la SETENA, realiza un análisis más amplio del proyecto –y no solo limitado a la valoración costo-beneficio del mismo–y más aún, luego de las visitas de campo en el sitio, resulta más sencillo para dicho órgano técnico, hacer conclusiones sobre la necesidad o no, de una Declaratoria de Conveniencia Nacional para el proyecto, y si fuese el caso, hacer las recomendaciones al proyectista que se consideren necesarias.

**TERCERO:** De conformidad con los Considerandos Primero y Segundo del presente informe, los suscritos recomendamos, archivar la solicitud de Declaratoria de Conveniencia Nacional del Proyecto Hidroeléctrico Consuelo, presentado por Comercial Talamanca El General S.A., cédula jurídica número 3-101-143182., en virtud de que el proyecto aún carece de viabilidad ambiental, además de que el desarrollador no corrigió ni aclaró las observaciones señaladas en un primer momento (oposiciones e informe de la economista), situación por la que no se pudo demostrar que los beneficios sociales que ofrecía el proyecto eran superiores al costo socioambiental, es decir, no se logró demostrar que el citado proyecto era de conveniencia nacional.

**POR TANTO**  
**EL ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
**RECOMIENDA:**

**ÚNICO:** Con fundamento en los artículos 16, 214, 136 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, artículo 3 inciso m), artículo 19 y artículo 34 y siguientes de la Ley Forestal N° 7575, y en los considerandos del presente informe final, se recomienda archivar la solicitud de Declaratoria de Conveniencia Nacional del Proyecto Hidroeléctrico Consuelo, presentado por Comercial Talamanca El General S.A., cédula jurídica número 3-101-143182



Licda. Carla Murillo Solano  
**Órgano Director**



MSc. Cynthia Córdoba Serrano  
**Órgano Director**



Lic. Roger Ovarés Jiménez  
**Órgano Director**